

CORNARE	Número de Expediente: 056070331003	
NÚMERO RADICADO:	131-1025-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 16/09/2019	Hora: 13:54:17.4...	Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 17 de julio de 2018, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0801-2018, en la que se denunció, *"en recorrido por la fuente se observaron aguas negras que discurren por la cobertura vegetal y el suelo, generando olor a materia fecal"*, igualmente solicita visita, lo anterior en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 19 de julio de 2018, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico N° 131-1486 del 27 de julio de 2018, se pudo observar lo siguiente:

"El día 19 de julio de 2018 se realizó una visita a la escuela de la vereda Carrizalez y a sus alrededores, ubicada en el municipio de El Retiro; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-0801-2018.

La visita es acompañada por el señor John Jairo Carvajal, en calidad de encargado de la propiedad de los interesados.

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En el recorrido se evidencia que en la parte trasera de la Escuela de la vereda Carrizalez, se encuentran asentadas más de veinte (20) viviendas, unas de ellas al parecer recién construidas en placas de cemento y madera.

Las viviendas en su mayoría, conducen las aguas residuales domésticas generadas hacia una unidad de tratamiento en concreto, el cual no logró ser inspeccionado, sin embargo, este se observa en precarias condiciones por la falta de mantenimiento, así mismo, el efluente se conduce por medio de una tubería de PVC de tres (3) pulgadas, a una distancia aproximada de quince (15) metros, donde descarga a campo abierto. Las características organolépticas de la descarga no son aceptables, presentándose un color gris oscuro con presencia de sólidos y olores desagradables.

Por su parte las viviendas construidas al parecer recientemente, de las cuales manifiesta la comunidad que son invasiones, como la mayoría de las viviendas del sector, conducen las aguas residuales domésticas a través de tuberías PVC a campo abierto sin tratamiento previo.

En el momento de la visita no se encontraba personal en la Escuela, por tanto, no se logra verificar a donde son conducidas las aguas residuales generadas en el establecimiento”.

Y además se concluyó:

“En el sector de la escuela de la vereda Carrizalez y sus alrededores, ubicado en el municipio de El Retiro, se evidencian afectaciones ambientales derivadas de vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto sin tratamiento previo, provenientes de más de veinte (20) viviendas y al parecer de la escuela; percibiéndose olores desagradables y proliferación de vectores.”

Que en visita de de Control y Seguimiento, realizada el 1 de agosto de 2019 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico N° 131-1488 del 21 de agosto de 2019, se concluyó:

“La Administración Municipal de El Retiro, no han dado solución, ni han allegado información sobre las medidas o proyectos para dar solución a la problemática ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto y hacia una fuente hídrica sin previo tratamiento: provenientes de varias viviendas del sector, y al parecer de la escuela de la vereda Carrizales.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Ley 142 de 1994 artículo 5:

“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”. (...)

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.20.5

Artículo 2.2.3.2.20.5: “Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone “ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que por su parte, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos Nros. 131-1486 del 27 de julio de 2018 y 131-1488 del 21 de agosto de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva DE AMONESTACIÓN ESCRITA al municipio de El Retiro, identificado con el número de Nit. 890.983.674-0 y representado legalmente por el Alcalde Juan Camilo Botero Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.438.389, o quien haga sus veces, con la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación a la normatividad ambiental por no dar solución a la problemática ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto y hacia una fuente hídrica sin previo tratamiento: provenientes de varias viviendas del sector ubicadas en coordenadas geográficas 6°8'14.9"N/-75°31'5.6"O/2444 m.s.n.m.

ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro y al parecer de la escuela de la vereda Carrizales.

PRUEBAS

- ✓ Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0801 del 17 de julio de 2018.
- ✓ Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-1486 del 27 de julio de 2018.
- ✓ Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-1488 del 21 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al municipio de El Retiro, identificado con el número de Nit. 890.983.674-0 y representado legalmente por el Alcalde Juan Camilo Botero Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.438.389, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al municipio de El Retiro, identificado con el número de Nit. 890.983.674-0 y representado legalmente por el Alcalde Juan Camilo Botero Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.438.389, o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar medidas encaminadas que den solución a la problemática de saneamiento básico presentada en el sector de la escuela de la vereda de Carrizalez.
- Informar a la Corporación en el presente expediente, sobre el tratamiento que se les da a las aguas residuales domésticas generadas en la escuela de la vereda Carrizalez y si cuentan con el respectivo permiso ambiental de vertimientos o e caso de no contar con el mismo proceder a sui respectivo tramite.

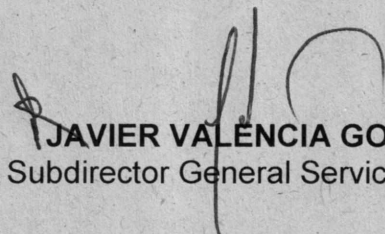
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al municipio de El Retiro a través de su representante legal el Alcalde Juan Camilo Botero Rendón, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 056070331003
Fecha: 29/08/2019
Proyectó: Omella Alean
Revisó: Jeniffer Arbeláez
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente